

	RESOLUCIÓN DTC No. 1779 23 DIC 2021	
	<i>"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-053-014 adelantado en contra de la señora GLADYS LÓPEZ CARDONA identificada con cédula no. 29.775.456, por infringir de manera presunta la normatividad ambiental vigente."</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 2015

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Acuerdo 002 de 2005; Decreto 1076 de 2016, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-053-014**, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Que en la fecha 16 de septiembre de 2014, la oficina de jurídica de la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, recibió una denuncia ambiental radicado No. L-14-03-12-01, radicado en la fecha 12 de marzo de 2014, por contaminación ambiental por presunta instalación de galpones cocheras, interpuesta por la señora Luz Marina Rodríguez.

Que mediante concepto técnico N0. 195 de fecha 26 de marzo de 2014, el contratista Cesar Augusto Marín Marín, realizo visita de inspección ocular a lugar de la denuncia ambiental.

Que mediante oficio DTC-1440 de fecha 26 de marzo 2014, suscrito por el Director Territorial Caquetá, Dr. JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ, notifico el concepto técnico No.195 de fecha 26 de marzo de 2014, a la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ MURCIA, con copia a la oficina jurídica.

Que mediante Auto de Apertura DTC No. OJ 053 de 2014 (septiembre 16), se dio apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra de la Señora Gladys López Cardona titular de la cédula de ciudadanía No. 29.775.456.

Que mediante el oficio DTC- 4239 de fecha 11 de diciembre de 2013, la oficina jurídica de CORPOAMAZONIA remitió solicitud de apoyo al señor JAIRO COMETA VELENZUELA, corregidor de la vereda el Caraño, municipio de Florencia, al amparo de los artículos 22 y 62 de la ley 1333 del 2009, para citar y hacer comparecer ante la oficina jurídica de la Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, a la señora GLADYS LÓPEZ CARDONA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.775.456.

Que mediante oficio SG-OC-201014-28, la secretaria de gobierno y participación ciudadana comunitaria corregimiento del Caraño, informa a esta corporación que la señora GLADIS

	RESOLUCIÓN DTC No. 1779 23 DIC 2021	
	<i>"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-053-014 adelantado en contra de la señora GLADYS LÓPEZ CARDONA identificada con cédula no. 29.775.456, por infringir de manera presunta la normatividad ambiental vigente."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 2015

LÓPEZ CARDONA, ya no es habitante del corregimiento el Caraño, por tal motivo se imposibilita citar a la mencionada.

Mediante la constancia secretarial de fecha 03 de diciembre de 2014, la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, dado que no es posible notificar personalmente a la señora GLADIS LÓPEZ CARDON, se procede a publicar citación DTC-4238 del 26 de septiembre de 2014, en un lugar público de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá por un término de cinco (5) días, de conformidad con el inciso 2° del artículo 68 código de procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante el AUTO DE TRAMITE No. 350 de 4 de diciembre de 2014, se procede a publicar la citación DTC-4238 del 26 de septiembre de 2014, por un término de cinco (5) días, de conformidad con el inciso 2° del artículo 68 código de procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante constancia secretarial de fecha 16 de enero de 2015, el día doce (12) de diciembre de 2014, se desfijo de la cartelera de la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, la citación del oficio DTC-4328 del 26 de septiembre de 2014.

Que mediante el auto de tramite No. 009 de 16 de enero de 2015, la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA de conformidad con el inciso 2° del artículo 68 código de procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, relaciona que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que mediante aviso de notificación No. 002 del 16 de enero de 2015, la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo de la Ley 1437 de 2011 o código de procedimiento administrativo y de lo contenciosos administrativo, procede a practicar la notificación mediante el aviso en la Cartelera de la Territorial.

Que mediante constancia secretarial de fecha 28 de abril de 2017, la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA en la fecha 14 de julio 2015, publico aviso No. 002 de 2015 en la página electrónica de la institución.

Que mediante AUTO DE TRÁMITE DTC No. 067 de 2017, se cerró el periodo probatorio del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001053-014.

Que mediante AUTO DE TRAMITE DTC No. 0170 de 2021, se corrió traslado para los alegatos de conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-001053-014.

Página 2 de 19

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

	RESOLUCIÓN DTC No. 1779 23 DIC 2021	
	<i>"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-053-014 adelantado en contra de la señora GLADYS LÓPEZ CARDONA identificada con cédula no. 29.775.456, por infringir de manera presunta la normatividad ambiental vigente."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 2015

Que mediante AUTO DE TRAMITE DTC No. 0329 de 2021, se designa al profesional contratista LUISA FERNANDA GUARNIZO CASTRO, para emitir informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015.

Que, con fundamento en lo definido en el AUTO DE TRAMITE DTC No. 0329 de 2021, se procedió a determinar claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad económica del infractor, teniendo como insumos, los consignados en el expediente PS-06-18-001053-014

Que la ley 1333 de 2009, establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN

El derecho de contradicción probatoria, se convierte en la oportunidad para el procesado de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra, mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 053 – 2014, se inicia investigación sancionatoria ambiental, con formulación de cargos en contra de la **GLADYS LÓPEZ CARDONA identificada con cédula no. 29.775.456**, con un pliego de agravios discriminado en los siguientes términos;

CARGO PRIMERO: Omisión en el tramite de permiso de vertimientos, infringiendo presuntamente con su actuar las disposiciones normativas consagradas articulo 41 y siguientes del Decreto 3930 del 2010

CARGO SEGUNDO: Por acción al contaminar la fuente hídrica denominada Rio Hacha con vertimientos directos sin ninguna clase de tratamiento (residuos líquidos y sólidos), infringiendo presuntamente con su actuar el articulo 145 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 211, 222 y numeral 1° del articulo 238 del Decreto 1541 de 1978

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

	RESOLUCIÓN DTC No. 1779 23 DIC 2021	
	<i>"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-053-014 adelantado en contra de la señora GLADYS LÓPEZ CARDONA identificada con cédula no. 29.775.456, por infringir de manera presunta la normatividad ambiental vigente."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 2015

Con posterioridad a la notificación del referido acto administrativo, se otorgaron diez (10) días para la presentación de descargos y solicitud de pruebas, de conformidad con lo manifestado por el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, a lo cual, se destaca que, la señora **GLADYS LÓPEZ CARDONA** identificada con cédula no. 29.775.456, NO EJERCIÓ EN DEBIDA FORMA EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN, que le ampara constitucionalmente.

Ante la falta de motivación, por parte del interesado, este se atiene al principio de confianza legítima, de manera transversal al derecho del debido proceso, pues las decisiones adoptadas durante el trámite del expediente **PS-06-18-001-053-014**, están enmarcadas en un medio jurídico estable y previsible, que brinda seguridad jurídica a los sujetos procesales, sin referir lo anterior que la falta de motivación de parte o contradicción se entendería como aceptación tácita de los cargos.

Procuro esta corporación salvaguardar la posibilidad de que el presunto infractor se manifestase, en contra de lo que se le formula, declarar su inconformidad contra una decisión de trámite adoptada por esta autoridad ambiental, misma que brindo conforme a la Ley derecho de defensa y contradicción.

Dejo pasar entonces, a la señora **GLADYS LÓPEZ CARDONA**, su oportunidad para ser oída en el proceso, pues los cargos formulados tienen una facultad potencialmente vinculante al objeto del litigio, por lo cual no es procedente ni pertinente recibir una manifestación de defensa procesal posterior.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Mediante auto de trámite DTC N° 067 de 2017, se cierra etapa probatoria en el proceso PS-06-18-001-053-014, y se practica como material suficiente para continuar con la investigación, los siguientes:

- Denuncia ambiental N° I-114-03-12-01, del 10 de marzo de 2014.
- Concepto técnico 195 CT DTC 0011 del 26 de marzo de 2014
- Oficio DTC 1440 del 26 de marzo de 2014.
- Oficio DC 4239 del 26 de septiembre de 2014
- Oficio DTC 4238 de 2014
- Oficio SG-OC-201014-28
- Auto de trámite DTC 350 de 2014
- Auto DTC N° OJ 053 – 2014

Página 4 de 19

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Jurídico DTC	
Reviso	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

65

	RESOLUCIÓN DTC No. 1779		23 DIC 2021
	<i>"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-053-014 adelantado en contra de la señora GLADYS LÓPEZ CARDONA identificada con cédula no. 29.775.456, por infringir de manera presunta la normatividad ambiental vigente."</i>		
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>			
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 2015	

- Auto de tramite 350 de 2014
- Auto de tramite 009 de 2015
- Auto de tramite 067 de 2017
- Auto de tramite DTC 0170 de 2021
- Informe técnico del 3 de noviembre de 2021

El fin de la actividad probatoria es aportar elementos que permitan a la administración crear una convicción de la vulneración existente o inexistente de los deberes de protección ambiental; así mismo la existencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos alegados.

La oportunidad procesal, para la solicitud de practica de pruebas por parte del investigado, es en el traslado para la presentación de descargos, como lo refiere el Art 25 de la Ley 1333 de 2009, etapa que no fue de pronunciamiento del presunto investigado; según el Art. 1 en su parágrafo, la carga de la prueba recae sobre el infractor, quien debe infundir certeza a la administración sobre la inexistencia de los hechos investigados, situación que como se refiere de manera previa no se presentó.

ALEGACIONES FINALES DE LA PARTE INVESTIGADA

De conformidad con las directrices jurisprudenciales y la analogía normativa de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión mediante Auto DTC 0170 de 2021, a lo cual la presunta investigada guarda silencio y o ejerce contradicción o pronunciamiento alguno.

IDENTIFICACIÓN DEL INFRCTOR (ES)

Se trata **GLADYS LÓPEZ CARDONA** identificada con cédula no. 29.775.456, quien fuera investigada por Omisión en solicitud del trámite de permiso de vertimientos, infringiendo presuntamente con su actuar las disposiciones normativas consagradas articulo 41 y siguientes del Decreto 3930 del 2010 y Por acción al contaminar la fuente hídrica denominada Rio Hacha con vertimientos directos sin ninguna clase de tratamiento (residuos líquidos y sólidos), infringiendo presuntamente con su actuar el artículo 145 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 211, 222 y numeral 1° del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por

Página 5 de 19

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro	Laura Camila Vargas Gatán	Contralista jurídico DTC	
Revisó	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

	RESOLUCIÓN DTC No. 177941 23 DIC 2021	
	<i>"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-053-014 adelantado en contra de la señora GLADYS LÓPEZ CARDONA identificada con cédula no. 29.775.456, por infringir de manera presunta la normatividad ambiental vigente."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 2015

el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: **"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"**.
- Numeral 17 ibídem, señala: **"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"**
- Artículo 1º del Decreto 2811 de 1974: Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; señala que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.
- Ley 1333 de 2009 a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- Artículo 5º. Ley 1333 de 2009 Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o

Página 6 de 19

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Revisó	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

	RESOLUCIÓN DTC No. 1779 23 DIC 2021	
	<i>"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-053-014 adelantado en contra de la señora GLADYS LÓPEZ CARDONA identificada con cédula no. 29.775.456, por infringir de manera presunta la normatividad ambiental vigente."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 2015

dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Del decreto 3930 de 2010

Artículo 41. *Requerimiento de permiso de vertimiento.* Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Del decreto 2811 de 1974

ARTÍCULO 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Del decreto 1541 de 1978

ARTICULO 211. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos

ARTICULO 222. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto por el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no se produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a las normas de la Sección I de este Capítulo

ARTICULO 238. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

	RESOLUCIÓN DTC No. 1779 23 DIC 2021	
	"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-053-014 adelantado en contra de la señora GLADYS LÓPEZ CARDONA identificada con cédula no. 29.775.456, por infringir de manera presunta la normatividad ambiental vigente."	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 2015

DEL INFORME DE CALIFICACIÓN DE ACUERDO AL DECRETO NO. 3678 DE 2010

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-001-053-014, se desarrollan los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015; y la aplicación de la tasación de la multa según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

2. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

2.1 CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

El proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001053-014, inició con ocasión a lo definido en el concepto técnico No. 195 del 26 de marzo de 2014, comunicado a Luz Marina Rodríguez Murcia, en la fecha 26 de marzo de 2014.

El concepto técnico No. 195 del 26 de marzo de 2014, definió que, se ha generado una afectación de los componentes suelo, agua, aire y población, generados por la producción avícola y porcícola, de acuerdo en lo contemplado en la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

De acuerdo a lo descrito en el concepto técnico No. 195 del 26 de marzo de 2014, se indica lo siguiente respecto a los motivos de tiempo, modo y lugar:

- **TIEMPO:** Los hechos objeto del proceso administrativo sancionatorio ambiental en curso, fueron desarrollados en el año 2014, tal como se hace referencia en la situación encontrada descrita en el concepto técnico No. 195 del 26 de marzo de 2014.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

67

	RESOLUCIÓN DTC No. 1779 23 DIC 2021 <i>"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-053-014 adelantado en contra de la señora GLADYS LÓPEZ CARDONA identificada con cédula no. 29.775.456, por infringir de manera presunta la normatividad ambiental vigente."</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazona</i>
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 2015

- **MODO:** la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, recibió una denuncia ambiental radicado No. L-14-03-12-01, radicado en la fecha 12 de marzo de 2014, en cumplimiento a la misión institucional, la corporación comisionó al contratista CESAR AUGUSTO MARIN MARIN, para hacer la visita al lugar con el fin de costatar la denuncia ambiental y determinar el grado de afectación ambiental, de dicha visita se emitió concepto técnico No. 195 del 26 de marzo de 2014, donde se determinó que por las actividades realizadas por la señora GLADYS LÓPEZ CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.775.456 realiza actividades de avícola y porcícola, las cuales generan aguas residuales y al no contar con un sistema adecuado de recolección estas son vertidas al Río Hacha.
- **LUGAR:** El lugar donde se generaron los hechos fue en el predio ubicado en el km 2 vía Neiva, en la vereda La Primavera, corregimiento el Caraño, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá.

2.3 GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL.

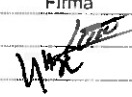
Debido a las actividades de avícola y porcícola realizadas por el presunto infractor, se generó afectaciones al ambiente como:

- ✓ **Suelo:** Se ve afecto por el mal manejo de los residuos sólidos generados por dicha actividad.
- ✓ **Agua:** Se ve afectado por el mal manejo de las aguas residuales generadas por dicha actividad y que son vertidas al Río Hacha sin ningún tipo de tratamiento.
- ✓ **Aire:** Se ve afectado por la descomposición de las gallinazas generada por dicha actividad.
- ✓ **Población:** Se ve afectado el bienestar y la salud de la comunidad asentada en el área de influencia de dichas actividades.

2.4 LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES.

De acuerdo con la información registrada en el expediente, NO se evidencian circunstancias atenuantes ni agravantes.

2.5 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

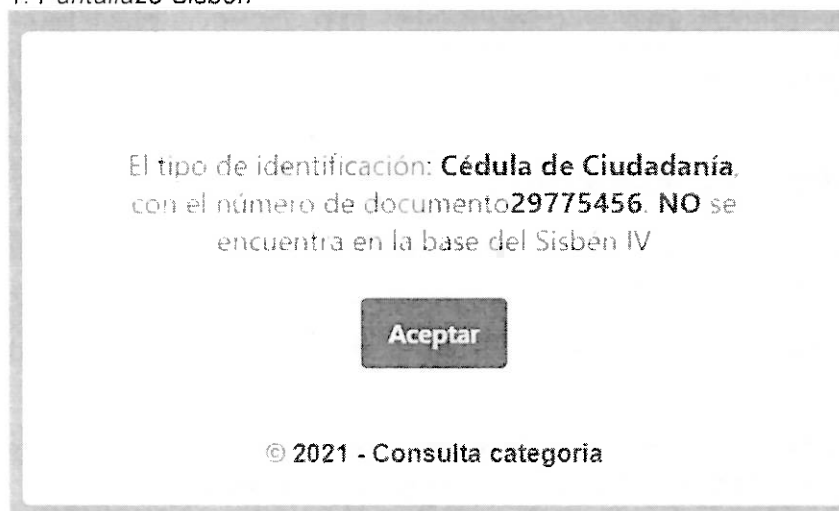
Página 9 de 19			
Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

	RESOLUCIÓN DTC No. 1779 23 DIC 2021	
	"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-053-014 adelantado en contra de la señora GLADYS LÓPEZ CARDONA identificada con cédula no. 29.775.456, por infringir de manera presunta la normatividad ambiental vigente."	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 2015

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3., del Decreto 1076 de 2015, que fundamenta el informe técnico de calificación, de la falta en materia ambiental, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que la GLADYS LÓPEZ CARDONA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.775.456, no se encuentra registrado.

En la Consulta del SISBEN, no se encuentra registrado.

Imagen 1. Pantallazo Sisbén



Fuente: www.sisben.gov.co

Ahora bien, igualmente fue necesario consultar en la base de datos de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, anteriormente (FOSYGA), en el cual se cita que el número de cédula 29.775.456, corresponde al nombre de la señora GLADYS LÓPEZ CARDONA.

De igual manera, la señora GLADYS LÓPEZ CARDONA, con cédula 29.775.456, pertenece al régimen CONTRIBUTIVO en estado activo desde el 16 de julio de 2021, como cotizante.

Imagen 2. Consulta ADRES del señor GLADYS LÓPEZ CARDONA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

	RESOLUCIÓN DTC No. 1779 23 DIC 2021
	<i>"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-053-014 adelantado en contra de la señora GLADYS LÓPEZ CARDONA identificada con cédula no. 29.775.456, por infringir de manera presunta la normatividad ambiental vigente."</i>
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 2015

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

CONTRIBUYENTE	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	29775456
NOMBRES	GLADYS
APELLIDOS	LÓPEZ CARDONA
FECHA DE NACIMIENTO	09/08/1964
DEPARTAMENTO	QUINDIO
MUNICIPIO	ARMENIA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A S	CONTRIBUTIVO	18/07/2021	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 11/12/2021 Estado de origen: 152 687322

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4522 de 2016

Fuente: <http://www.adres.gov.co/BDDA/Consulta-Afiliados-BDDA>

3 CRITERIOS PARA LA TASACIÓN DE LA MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL.

De acuerdo a lo referido en el artículo 2.2.10.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015, en relación las multas que se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, se definen los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

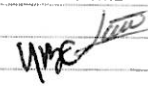
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Así entonces tenemos los siguientes datos:

3.1 BENEFICIO ILÍCITO

Según el Artículo Segundo de la Resolución 2086 de 2010 "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por

Página 11 de 19

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

	RESOLUCIÓN DTC No. 177901 23 DIC 2021 "Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-053-014 adelantado en contra de la señora GLADYS LÓPEZ CARDONA identificada con cédula no. 29.775.456 , por infringir de manera presunta la normatividad ambiental vigente."
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 2015

ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado".

Para el caso se evitaron costos de las obligaciones del acto administrativo tramite de permiso de vertimiento al suelo o una fuente hídrica.

Tabla 1. Cálculo del factor de temporalidad

Multas - Contravención a la normativa ambiental <u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>				
<u>Beneficio Ilícito</u>				
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.				
(y1)	Ingresos directos	0		= Y
(y2)	Costos evitados	3.500.000		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,4	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

3.2 FACTOR DE TEMPORALIDAD

En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización entre la actividad de aprovechamiento y la movilización. Así las cosas, este factor de temporalidad se determina como 1.

3.3 GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO

Con relación a los grados de afectación ambiental, al que se refiere el segundo (2) punto del artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015

, es preciso señalar que las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo

Página 12 de 19

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

	RESOLUCIÓN DTC No. 1779 23 DIC 2021	
	"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-053-014 adelantado en contra de la señora GLADYS LÓPEZ CARDONA identificada con cédula no. 29.775.456, por infringir de manera presunta la normatividad ambiental vigente."	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 2015

o sobre algún bien de protección.

Conesa (1997) afirma que para la identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- Que modifiquen el uso del suelo.
- Que impliquen emisiones de contaminantes.
- Que impliquen almacenamiento de residuos.
- Que impliquen la sobreexplotación de recursos.
- Que den lugar al deterioro del paisaje.
- Que modifiquen el entorno social, económico y cultural.
- Que incumplan con la normativa ambiental.

Para este caso las acciones impactantes pueden incidir directamente en la sobreexplotación de recursos (sobreexplotación del recurso hídrico). Por lo anterior se hace la siguiente valoración ambiental de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.

3.3.1 VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

a) Intensidad (IN): 1 (X) 4 () 8 () 12 ()

Se asume una intensidad del valor de 1, el cual se atribuye a una afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

b) Extensión (EX): 1 (X) 4 () 12 ()

Para este caso se define un valor de 1, el cual indica una afectación que puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

c) Persistencia (PE): 1 (X) 3 () 5 ()

Se asume del valor de 1, dado que la duración del efecto puede tomar inferior a seis (6) meses.

d) Reversibilidad (RV): 1 (X) 3 () 5 ()

Se asume de 1, teniendo en cuenta que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Página 13 de 19

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

	RESOLUCIÓN DTC No. 1779 - 23 DIC 2021	
	"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-053-014 adelantado en contra de la señora GLADYS LÓPEZ CARDONA identificada con cédula no. 29.775.456, por infringir de manera presunta la normatividad ambiental vigente."	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 2015

e) Recuperabilidad (MC): 1 (X) 3 () 10 ()

Se asume de 1, dado que la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

De acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación ambiental, se determina que la importancia de la afectación ambiental es 8, con lo cual se califica como **IRRELEVANTE**, con una Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación **MUY BAJA**.

3.4 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES.

3.4.1 Circunstancias agravantes

Que con respecto al tercer (3er) punto artículo 2.2.10.1.1.3., del Decreto 1076 de 2015, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, se consideró que, no existen circunstancias agravantes.

3.4.2 Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.

Son causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Por otra parte, se puede determinar que, la no ejecución de las acciones de la producción de avícola y porcícola expuestas en el DTC 195 de 26 de marzo 2014, no han generado aun un daño grave e irreversible al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humanan. Por lo tanto, para la presente calificación de sanción, se considerará el numeral 3 de las Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

40

	RESOLUCIÓN DTC No. 1779 23 DIC 2021	
	<i>"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-053-014 adelantado en contra de la señora GLADYS LÓPEZ CARDONA identificada con cédula no. 29.775.456, por infringir de manera presunta la normatividad ambiental vigente."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 2015

3.5 COSTOS ASOCIADOS

En relación con los costos asociados, éstos corresponden a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Para este caso, no se asumen costos asociados, toda vez que CORPOAMAZONIA no incurrió en ellos.

3.6 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR.

Como se mencionó en el numeral 2.4, del presente informe técnico, de acuerdo con las consultas realizadas en el SISBÉN y el FOSYGA, se indica que la señora GLADYS LÓPEZ CARDONA, no se encuentra registrado en el SISBÉN y es régimen CONTRIBUTIVO, estado ACTIVO desde 16 de julio de 2021, como cotizante. Según Resolución 2086 de 2010, artículo 10 parágrafo Segundo "Para las personas naturales que no se encuentren registrados en la base de datos del SISBÉN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. Así mismo, se podrán consultar otras bases de datos del nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor". En vista de que la infractora no se encuentra registrada en el sisben se asumirá NIVEL 1 por falta de información.

De acuerdo a lo anterior expuesto se;

RECOMIENDA:

PRIMERO: *La Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, a través de su oficina jurídica, con base en el presente informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, que fue emitido teniendo en cuenta lo definido en el Decreto 1076 de 2015, debe determinar el curso del proceso según código PS-06-18-001-053-024 y la responsabilidad de la señora GLADYS LÓPEZ CARDONA con c.c. 29.775.456; para lo cual se sugiere tener en cuenta la tasación de la multa descrita y reflejada en la siguiente tabla de cálculo de multas por contravención a la normatividad ambiental, con el propósito de imponer la sanción pecuniaria producto del fallo final del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.*

Multas	-	Contravención	a	la	normativa
--------	---	---------------	---	----	-----------

Página 15 de 19			
Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídica DTC	 MAB
Revisó	Manoel Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

	RESOLUCIÓN DTC No. 1779	23 DIC 2021
	"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-053-014 adelantado en contra de la señora GLADYS LÓPEZ CARDONA identificada con cédula no. 29.775.456, por infringir de manera presunta la normatividad ambiental vigente."	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 2015

ambiental por magnitud potencial

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 859.700
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 859.700
Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 1.289.550

Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	8
	SMMLV	\$ 644.500
	factor de conversión	11,03
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 28.435.340

Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	-0,4
	Agravantes y Atenuantes	-0,4

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	Seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0

Página 16 de 19

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

71

	RESOLUCIÓN DTC No. 1779 23 DIC 2021	
	"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-053-014 adelantado en contra de la señora GLADYS LÓPEZ CARDONA identificada con cédula no. 29.775.456, por infringir de manera presunta la normatividad ambiental vigente."	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 2015

otros	
Costos totales de verificación	\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
---	------------------------	------

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 1.460.162
<i>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)</i>	

SEGUNDO: De acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere que la sanción principal para a la señora **GLADYS LÓPEZ CARDONA** titular de la cédula de ciudadanía No. **29.775.456**, es de un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$1.460.162 MCTE).

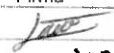
TERCERO: Comunicar el presente informe técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, con el propósito de que se constituya en fundamento técnico del acto administrativo del fallo final del proceso administrativo sancionatorio ambiental según código PS-06-18-001-053-014, contra la señora **GLADYS LÓPEZ CARDONA** titular de la cédula de ciudadanía No. **29.775.456**

CONCLUSIONES FINALES:

De esta forma es necesario reiterar que la señora **GLADYS LÓPEZ CARDONA** identificada con cédula no. **29.775.456**, infringió la normatividad ambiental al realizar vertimientos directos de aguas y sólidos agroindustriales sin ningún tratamiento previo sobre el Rio Hacha y sin permiso de vertimiento para la realización de esta actividad.

Así las cosas, sin mayor análisis que realizar por las connotaciones del asunto, se considera que dentro del mismo, existen elementos de juicio y un fundamento probatorio que permiten cumplir los presupuestos que la norma señala como violatorios de la normatividad ambiental,

Página 17 de 19

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro	Laura Camila Vargas Gastán	Contratista jurídico DTC	
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

	RESOLUCIÓN DTC No. 1779 23 DIC 2021	
	"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-053-014 adelantado en contra de la señora GLADYS LÓPEZ CARDONA identificada con cédula no. 29.775.456, por infringir de manera presunta la normatividad ambiental vigente."	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 2015

bajo observancia de la descripción que hace el Decreto 2811 de 1974, el decreto 3930 del 2010, Decreto 1541 de 1978, como se expuso anteriormente, tanto por acción de realización de vertimiento directo, sin previo tratamiento sobre fuente hídrica y omisión ante la falta del mismo permiso.

Considerando el grado de afectación ambiental y el daño generado al medio ambiente con la comisión de la conducta investigada, atendiendo el tipo de sanciones que establece la Ley 1333 de 2009, para el caso que nos ocupa, y en mérito de lo antes expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES a la señora **GLADYS LÓPEZ CARDONA** identificada con cédula no. 29.775.456, infringió la normatividad ambiental al realizar vertimientos directos de aguas y sólidos agroindustriales sin ningún tratamiento previo sobre el Rio Hacha y sin permiso de vertimiento para la realización de esta actividad, en contravía de lo dispuesto en el Art 41 del Decreto 3930 de 2010, art. 145 del decreto 2811 de 1974, Art, 211, 222 y 238 del D 1541 de 1978

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia a lo anterior, a la persona investigada se le impone a título de sanción **MULTA**, por la suma **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$1.460.162 MCTE)**, a la señora **GLADYS LÓPEZ CARDONA** identificada con cédula no. 29.775.456, conforme lo dispone el artículo 40 Numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 que define los criterios para su aplicación y lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 1.0:2013.

Parágrafo Primero: Para el efecto, el Sancionado deberá efectuar la consignación de dicho valor en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario a nombre de Corpoamazonia dentro de los (05) días siguientes hábiles a la ejecutoria de la presente Resolución.

Parágrafo segundo: La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad a lo indicado en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, "Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva".

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro	Laura Camila Vargas Gaitán	Contralista jurídico DTC	
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

72

	RESOLUCIÓN DTC No. 1719 23 DIC 2021	
	"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-053-014 adelantado en contra de la señora GLADYS LÓPEZ CARDONA identificada con cédula no. 29.775.456, por infringir de manera presunta la normatividad ambiental vigente."	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 2015

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente al infractor del contenido de la presente resolución o a través de su apoderado; o en su defecto por aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, con plena observancia de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir la señora **GLADYS LÓPEZ CARDONA** identificada con cédula no. 29.775.456, en su calidad de infractora, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA que es enviado por CORPOAMAZONIA de manera mensual al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 415 del 01 de marzo de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar en página web de Corpoamazonia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

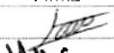
ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo para lo de su competencia.

ARTICULO NOVENO: El presente Acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANGEL BARÓN CASTRO
 Director Territorial Caquetá

Página 19 de 19

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Revisó	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

